

algún aerogenerador provoca numerosas muertes, se deberán realizar paradas biológicas o, incluso, la eliminación de éste. En el caso de que el problema sea el tendido eléctrico, se instalará cable conductor trenzado, de grosor muy superior y fácilmente visible para las aves, se modificará del trazado o incluso se soterrarán algunos tramos.

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de parque eólico “Cerro de las Liebres”, en los términos municipales de Zalamea de la Serena y Campillo de Llerena.
Expte.: GE-M/24/06-4.

El Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señala en su artículo 10 la tramitación que deberá seguirse en lo que a evaluación de impacto ambiental de los proyectos presentados se refiere.

En este sentido, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es el que establece el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. Dicho procedimiento establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades.

El proyecto en su conjunto, incluyendo el estudio de impacto ambiental, fue sometido al trámite de información pública, durante un periodo de 15 días, mediante Anuncio de 4 de diciembre de 2006, que se publicó en el D.O.E. n.º 145, de fecha 12 de diciembre de 2006, y en virtud del Acuerdo de 10 de octubre de 2006 del Consejero de Economía y Trabajo, por el que se aplica la tramitación de urgencia por las razones de interés público a los trámites de alegaciones e información pública. En dicho periodo de información pública se han formulado alegaciones, que se resumen y contestan en Anexo I. El resumen del proyecto se

incluye en el Anexo II y el del estudio de impacto ambiental, en el Anexo III.

El parque eólico no afecta a Lugares de Importancia Comunitaria, ni a Zonas de Especial Protección para las Aves, ni a Humedales de la Convención de Ramsar. Tampoco se ubica dentro de Espacios Naturales Protegidos ni en el ámbito de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o de Planes de Recuperación o Conservación de Especies Amenazadas.

Vistos el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Parque Eólico “Cerro de las Liebres” con número de expediente GE-M/24/06-4, en los términos municipales de Zalamea de la Serena y Campillo de Llerena; el Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero; el Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del R.D.L. 1302/1986; el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, modificada parcialmente por la Ley 9/2006; y demás legislación aplicable, se formula la siguiente

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de Parque Eólico “Cerro de las Liebres” (GE-M/24/06-4) en los términos municipales de Zalamea de la Serena y Campillo de Llerena, promovido por la empresa Desarrollos Eólicos Extremeños, S.L., resulta incompatible e inviable por los siguientes motivos:

I. La ubicación del Parque Eólico “Cerro de las Liebres” ocuparía una zona de cría de Águila real (*Aquila chrysaetos*), clasificada como “vulnerable” en el Catalogado Regional de Especies Amenazadas (Decreto 37/2001, de 6 de marzo), que se encuentra situada en el centro del parque, en la Sierra de Argallén. La instalación del Parque implica, entre otras cosas, el deterioro del hábitat actual en el que se reproduce la especie, y un potencial aumento de la mortalidad por el riesgo de electrocución y colisión tanto con la línea de evacuación, como con los aerogeneradores. En

caso de ejecutarse el proyecto debería dejarse un perímetro de protección en torno a la zona de cría que implicaría la eliminación de más de la mitad de los aerogeneradores. Todo esto, hace imposible compatibilizar la conservación del hábitat del Águila real, con la instalación del Parque Eólico “Cerro de las Liebres”.

2. En la zona central de la Sierra de Argallén, que coincide con el territorio de cría del Águila real, las laderas albergan importantes y extensas formaciones de monte mediterráneo evolucionado con quejigos, madroños, lentiscos, cornicabras. Además, presentan elevadas pendientes y afloramientos cuarcíticos. La incidencia del parque eólico sobre la vegetación sería alta, por la inherente ocupación del suelo que conllevaría un importante desbroce y eliminación permanente de gran parte de este hábitat. Dicha incidencia se vería acentuada por las elevadas pendientes y abundantes afloramientos y cantiles rocosos, que en el caso de los caminos de acceso haría necesario realizar una importante obra civil, y sería la causante de fenómenos erosivos agravados por la propia orografía del terreno, haciendo poco viable la regeneración de las especies vegetales naturales cuyo hábitat fundamental hubiera sido alterado.

Visto lo anterior, se considera inviable la implantación del parque Eólico “Cerro de las Liebres”, por los impactos ambientales globales de carácter “crítico”, principalmente sobre la fauna.

Mérida, a 20 de abril de 2007.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I ALEGACIONES

Se han presentado alegaciones ambientales sobre el Parque Eólico “Cerro de las Liebres” por parte de Electra de Montánchez, S.A. y Parques Eólicos de Extremadura, S.A.

Electra de Montánchez, S.A. alega que este proyecto no posee un punto de conexión autorizado y por lo tanto tampoco línea de evacuación determinada, por lo que es imposible prever el impacto que sus infraestructuras asociadas pueden tener.

Parques Eólicos de Extremadura, S.A. alega que no consta Proyecto ni estudio de impacto ambiental de la línea de evacuación ni de las infraestructuras asociadas al parque eólico expuesta en la documentación entregada por la sociedad peticionaria.

Se han recibido además alegaciones de carácter ambiental por parte de la Sociedad Zoológica de Extremadura, de Ecologistas en

Acción, de ADENEX, de la Fundación Global Natura, de la SEO-Birdlife y de SECEMU. Son todas alegaciones de carácter general sobre la totalidad de los parques eólicos tramitados. Por su importancia relativa, los aspectos más destacados (incidencia sobre las aves y quirópteros, contacto con zonas excluidas, incidencia sobre los planes de recuperación de especies amenazadas, impactos específicos de las líneas eléctricas de los parques, contaminación acústica, impacto paisajístico, vigilancia ambiental, etc.) merecen una contestación específica.

La Sociedad Española para la Conservación y Estudio de los Murciélagos alega además que la zona en cuestión no se dispone de suficientes datos sobre la presencia de murciélagos, aunque esto no implica que no existan especies y puedan verse afectadas. Debido a que no existen estudios adecuados, es imposible realizar un Es.I.A. válido y completo, por lo que el promotor debería realizar un estudio detallado en la zona.

CBD-HÁBITAT alega también que el desarrollo y aprovechamiento de la energía eólica puede ocasionar graves impactos sobre diferentes elemento del medio natural, destacando, el impacto sobre las poblaciones de aves, provocados por las colisiones con los aerogeneradores. El proyecto se encuentra en la inmediaciones de la ZEPA “Sierra Grande de Hornachos” y el polígono de afección solapa geográficamente con el LIC “Río Guadamez”, declarados de amparo según Directiva Hábitat 92/43/CEE. Como estipula la legislación (Directiva Hábitat y Directiva Aves), en los lugares incluidos en la Red Natura 2000 o en las inmediaciones, las autoridades competentes en los estados miembros, tomarán medidas para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies que figuren en el Anexo. El trazado elegido para la ubicación del parque afecta de forma grave a varias especies de aves protegidas, destacando Águila imperial ibérica, el Águila perdicera, que poseen en ese enclave, su zona de campeo y caza por la abundancia de conejos. Por lo que la presencia del parque contraviene el Plan de Recuperación del Águila imperial ibérica y el Plan de Conservación de Hábitat del Águila perdicera de Extremadura (Orden 6 de junio de 2005). La zona elegida como ubicación del parque afecta también a otras especies amenazadas como el Buitre negro, actuando los aerogeneradores como un efecto barrera para el desplazamiento de esta especie. El tránsito de vehículos en la fase de construcción, conllevará el abandono de esa zonas, de los animales, en un amplio radio cercano a las infraestructuras. Se considera inviable cualquier medida correctora o compensatoria propuestas para las especies afectadas, al introducir elementos tan agresivos para el hábitat y las especies que son difíciles de recuperar.

La Sociedad Española de Ornitología alega además que no se ha evaluado en detalle el impacto sobre la IBA en la que se

encuentra (Código 270) o que se encuentran presentes en su proximidad. No se han evaluado de forma adecuada las siguientes especies que están catalogadas con diferentes figuras de protección y/o aparecen en el Anexo I de la Directiva Aves: Águila-azor perdicera, Aguilucho cenizo, Alcaraván común, Carraca europea, Cernícalo primilla, Milano real, Sisón, Tórtola común y Vencejo cafre. El parque eólico se encuentra propuesto en cuadrículas en las que se conocen nidificaciones de Cernícalo primilla y Milano real.

En cuanto a la inexistencia de proyecto o estudio de la línea de evacuación, indicar que sí existe el citado documento como se recoge en el Anexo III.

El Parque Eólico Cerro de las Liebres se encuentra fuera de las zonas de exclusión establecidas en el Decreto 192/2006, que regula el procedimiento de autorización de los proyectos de parques eólicos en Extremadura. El parque eólico no tiene afectación sobre la Red Natura 2000.

Tal como se recoge en la Declaración se considera que por las características faunísticas, botánicas y geomorfológicas de la zona donde se desarrolla el proyecto, los impactos derivados de su realización serían críticos. Dado que la Declaración de impacto ambiental es desfavorable, señalar que no se considera necesario profundizar sobre el resto de los argumentos de las alegaciones (contaminación acústica, alteración paisajística, etc).

ANEXO II RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto del Parque Eólico “Cerro de las Liebres”, se ubica en el término municipal de Campillo de Llerena, en el paraje de la “Sierra de Argallén”. Los aerogeneradores se sitúan en cordadas denominadas Cerro de Argallén y el Cerro el Higueral. El núcleo urbano más cercano es Campillo de Llerena. El promotor es Desarrollos Eólicos de Extremadura, S.L.

Consiste en la instalación de veinticinco aerogeneradores con 2 MW de potencia nominal cada uno y contando el parque con una potencia nominal de 50 MW. Los aerogeneradores poseen un diámetro de rotor de 90 metros, con una cimentación de zapatas de hormigón armado 12,8 x 13,8 metros con un canto exterior de 1,5 metros.

La energía generada a 690 V se eleva a 20 kV, en el interior de cada aerogenerador y mediante líneas subterráneas llegan a la subestación P.E “Santa Inés” 20/132 kV, donde se transforma a 132 kV y se evacua a la subestación de la Zalamea de la Serena mediante una línea aérea de 132 kV de 36,5 Km.

Se prevé la construcción de un edificio de control y subestación y una torre de medida y estación meteorológica.

ANEXO III RESUMEN DEL ESTUDIO

El estudio detallado de Impacto Ambiental se compone de: Introducción; Antecedentes; Descripción del emplazamiento; Justificación del proyecto y alternativas; Caracterización del recurso eólico; Descripción del proyecto; Evacuación de la energía generada; Descripción del medio ambiente natural; Identificación de impactos; Valoración de los impactos; Medidas preventivas, protectoras y correctoras; Medidas compensatorias; Programa de vigilancia ambiental; Valoración conjunta ambiental; y Planos.

Se establecen las siguientes medidas preventivas: Se realizará una prospección de yacimientos arqueológicos in situ; se realizará una prospección de nidos de especies protegidas en el entorno inmediato, envolvente 2 km del parque eólico y se profundizará en el uso del espacio aéreo de la sierra por parte de los mismos; se realizará una prospección específica de quirópteros y de aves nocturnas en el entorno y se delimitarán los hábitats de interés comunitario a respetar.

Entre las medidas protectoras y correctoras se establecen las siguientes:

- Medidas tendentes a evitar la pérdida de suelo. La tierra vegetal se acopiará en su totalidad al inicio de la actividad, con el objeto de ser extendida posteriormente sobre el terreno que quedase al descubierto, apilándose en cordones; durante el periodo en que permanezca almacenada, se deberá proceder al abonado y sembrado (principalmente leguminosas), protegerse del viento, la erosión hídrica y contaminantes, evitar el paso de maquinaria sobre ella; previamente al extendido de la tierra vegetal se romperán las superficies preparadas para ser cubiertas (10-30 cm).

- Medidas encaminadas a minimizar el ruido y las vibraciones. Se usarán máquinas con cabina insonorizada, silenciosas para los tubos de escape y recubrimientos de goma en la caja de los volquetes; se utilizarán, cuando sea posible, equipos accionados eléctricamente, en lugar de los motores diésel; se limitará el trabajo de las unidades más ruidosas a horario diurno; en la fase de funcionamiento se deberá realizar un mantenimiento regular de los aerogeneradores para evitar el ruido generado por éstos.

- Medidas tendentes a evitar la emisión excesiva de polvo y gases. Riego periódico de pistas con agua y agentes tensoactivos;

retirada de las pistas de material formado por acumulación de polvo; limitación de la velocidad de circulación de la maquinaria; revegetación de las áreas adyacentes a las pistas y de los terrenos restituidos; limitación de los cruces de pistas, para evitar la acumulación y la excesiva exposición de estas zonas; realización del mantenimiento preventivo de los equipos y maquinaria operantes.

— Medidas tendentes a evitar la pérdida de calidad hídrica. Recogida de los aceites usados, en recipientes homologados y que serán recogidos por un gestor autorizado.

— Medidas tendentes a minimizar el impacto sobre el patrimonio histórico. Si durante la fase de construcción apareciese algún yacimiento de interés no detectado a priori, se procederá a paralizar de forma inmediata las labores, dando cuenta de ello a las autoridades correspondientes.

— Medidas tendentes a minimizar el impacto sobre el hábitat humano. Se adecuará la zona alterada, de forma que sea aprovechable para su uso anterior o como una nueva área recreativa; eliminación de las instalaciones provisionales en fase de obras; mejora de caminos y carreteras existentes; señalización del área afectada con carteles indicadores de peligro; limitar la velocidad de circulación de los vehículos por las carreteras interiores.

— Medidas tendentes a minimizar el impacto sobre la flora. Se procurará respetar el mayor número de pies de encina posibles; las entresacas o cortes de algunos árboles diseminados por la superficie de la finca que por necesidades del proyecto deban realizarse, serán solicitadas a la Administración; por cada pie/hectárea que se entresaque, será obligatorio apostar o guiar un número mínimo de renuevos equivalentes al 15 por ciento del número de árboles adultos por hectárea; en zonas de densidad normal sólo se señalará como máximo el 5 por ciento de los pies/hectárea, sin crear oquedades nuevas ni aumentar las ya existentes; se evitará en la medida de lo posible realizar descuajes de matorral ni desbroces periódicos; se prohíbe el empleo de herbicidas y otros productos fitotóxicos; a la hora de ubicar los apoyos se evitará que estos se ubiquen sobre en hábitat de interés comunitario; tras finalizar la obra civil se procederá con la revegetación de las superficies alteradas mediante la preparación del suelo con subsolado, aporte de tierra vegetal recogida al principio de las obras, abonado e implantación vegetal.

— Medidas sobre la fauna: Se evitará el vallado perimetral de las instalaciones del Parque Eólico permitiendo la libre circulación de la fauna terrestre. Las instalaciones eléctricas de alta tensión no soterradas deberán cumplir las condiciones técnicas

del Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de adecuación de las líneas eléctricas para la protección del medio ambiente en Extremadura. Se señalarán los conductores de todos los tramos de la línea para evitar la colisión de las aves, mediante espirales salvapájaros, balizas u otro tipo de señalizaciones visuales para cada 10 m lineales. Se consensuará con la D.G.M.A. la instalación de disuasores de nidificación con probada eficacia. Se aplicarán las Normas recogidas por la Coordinadora de Organizaciones de Defensa Ambiental, destinadas a evitar electrocuciones de las aves, destacando, además de las mencionadas, que los apoyos de anclaje, ángulo, fin de línea y especiales, deberán de tener una distancia mínima accesible de seguridad de 1 m entre el apoyo y el conductor.

— Medidas sobre la morfología y el paisaje: Se procurará remodelar la topografía alterada por las labores de construcción, para lo que se utilizarán los estériles procedentes de aquella; los taludes finales no serán refinados totalmente, se plantarán árboles y arbustos que actúen de pantallas visuales para minimizar el impacto paisajístico del edificio de control; utilización de materiales propios del lugar en obras y construcción o acondicionamiento de la zona afectada; revegetación general de la zona afectada con especies autóctonas; los aerogeneradores se pintarán con colores neutros y en su entorno se evitará la utilización de alumbrado; se intentará que los materiales constitutivos de los apoyos de las líneas eléctricas sean de similares características a los ya existentes en la zona.

Dentro del Programa de Vigilancia Ambiental se incluyen las siguientes actuaciones:

— Seguimiento de la superficie total afectada, superficie total restaurada, técnicas de restauración, y cumplimiento del calendario de restauración vegetal.

— Mediciones de los niveles sonoros en los puntos más desfavorables, tanto con anterioridad como con posterioridad a la ejecución de las obras.

— Durante el periodo de construcción, y al menos tres años después, se deberá realizar un seguimiento de las especies silvestres que transiten por su área de influencia, con especial atención a especies incluidos en los catálogos de especies amenazadas. Se atenderá especialmente a las aves y a los quirópteros. Su periodicidad será mensual.

— Cada seis meses se presentará un informe que contenga al menos: Reportaje fotográfico de la regeneración vegetal y paisajística; cronograma de los procesos de mantenimiento del parque; el resultado de las vigilancias de las posibles pérdidas de aceites u

otros productos de los aerogeneradores, así como cualquier otra incidencia con relevancia ambiental; resultados del programa de mediciones de ruidos; de seguimiento de las especies silvestres y de la mortalidad registrada, si la hubiere.

— Plan de seguimiento ambiental de la avifauna y quiróptero-fauna: Se registrará la afección por colisión con los aerogeneradores o por electrocución con los tendidos eléctricos. Si se revela que algún aerogenerador provoca numerosas muertes, se deberán realizar paradas biológicas o, incluso, la eliminación de éste. En el caso de que el problema sea el tendido eléctrico, se instalará cable conductor trenzado, de grosor muy superior y fácilmente visible para las aves, se modificará del trazado o incluso se soterarán algunos tramos.

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de parque eólico “Cabrera”, en el término municipal de Calzadilla de los Barros. Expte.: GE-M/24/06-5.

El Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señala en su artículo 10 la tramitación que deberá seguirse en lo que a evaluación de impacto ambiental de los proyectos presentados se refiere.

En este sentido, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es el que establece el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. Dicho procedimiento establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades.

El proyecto en su conjunto, incluyendo el estudio de impacto ambiental, fue sometido al trámite de información pública, durante un periodo de 15 días, mediante Anuncio de 4 de diciembre

de 2006, que se publicó en el D.O.E. n.º 145, de fecha 12 de diciembre de 2006, y en virtud del Acuerdo de 10 de octubre de 2006 del Consejero de Economía y Trabajo, por el que se aplica la tramitación de urgencia por las razones de interés público a los trámites de alegaciones e información pública. En dicho periodo de información pública se han formulado alegaciones, que se resumen y contestan en Anexo I. El resumen del proyecto se incluye en el Anexo II y el del estudio de impacto ambiental, en el Anexo III.

El parque eólico no afecta a Lugares de Importancia Comunitaria, ni a Zonas de Especial Protección para las Aves, ni a Humedales de la Convención de Ramsar. Tampoco se ubica dentro de Espacios Naturales Protegidos ni en el ámbito de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o de Planes de Recuperación o Conservación de Especies Amenazadas.

Vistos el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Parque Eólico “Cabrera” (Expte.: GE-M/24/06-5), en el término municipal de Calzadilla de los Barros; el Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero; el Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del R.D.L. 1302/1986; el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, modificada parcialmente por la Ley 9/2006; y demás legislación aplicable, se formula la siguiente

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto Parque Eólico “Cabrera” (GE-M/24/06-5), en el término municipal de Calzadilla de los Barros, promovido por la empresa Desarrollos Eólicos Extremeños, S.L., resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

I. Condiciones de carácter general:

I. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en la documentación presentada, siempre que no sean contradictorias con las primeras.